

Recursos Administrativos (Apelaciones)

Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento



RECURSOS ADMINISTRATIVOS (LCE)

41.1

Las **discrepancias** que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los **actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2

El recurso de apelación **solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro** o después de publicado los **resultados de adjudicación** en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3

El recurso de apelación es conocido y resuelto por el **Tribunal de Contrataciones del Estado**, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo **Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT** y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Recursos Administrativos





shutterstock.com · 780500728

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

01

FORMALIDADES

03

PROCEDENCIA

05

02

PLAZOS

04

ADMISIÓN



UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA



RESULTADOS POSIBLES





RIESGOS



01

EJECUCIÓN DE
LA FIANZA

02

INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

03

DENUNCIA PENAL
(Función Jurisdiccional,
Fe Pública)



DECISIÓN DE IMPUGNAR

ANÁLISIS DE
LOS HECHOS

REVISIÓN DE
SU OFERTA

ANTECEDENTES

PRETENSIONES
NO SE ACEPTAN NUEVAS



ENTIDAD Y
TERCERO ADMINISTRADO

FUNDAMENTOS DE
HECHO Y DERECHO

PRECEDENTES

PROBABILIDADES



UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA



ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ACTUACIONES



PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



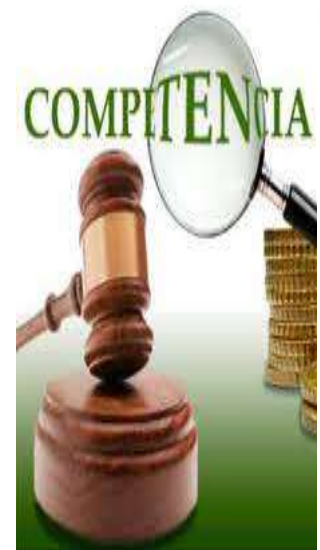
OTRAS CONSIDERACIONES



ACUERDOS DE SALA PLENA, PRECEDENTES
DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA





TITULAR ENT.



Cuando valor estimado o valor referencial es igual o menor a 50 UIT.

COMPETENCIA



- Se pueden Impugnar los Actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección, desde convocatoria hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
- Solo se puede interponer luego de otorgada la Buena Pro.

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Competencia administrativa de la Entidad o el proveedor de bienes y servicios.
 • Procedimiento de selección.
 • Contratación de bienes y servicios.
 • Contratación de obras.
 • Contratación de servicios.
 • Contratación de bienes y servicios.
 • Contratación de bienes y servicios.



No obstante, hay que tener en cuenta que la competencia administrativa de la Entidad o el proveedor de bienes y servicios, no se extiende a la contratación de bienes y servicios que se realicen en el extranjero.

- Valor estimado o valor referencial del procedimiento sea mayor a 50 UIT.
- Procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- Nulidad o cancelación del procedimiento de selección.



TRIBUNAL CE

ACTUACIONES NO IMPUGNABLES



PLAZOS



- **Licitación y Concurso Público:** 8 días hábiles siguientes de notificado el otorgamiento de Buena Pro.
- **Adjudicación Simplificada:** Selección de Consultores individuales y Comparación de Proesos: 5 días hábiles siguientes de notificado otorgamiento de Buena Pro.
- **Subasta Inversa Electrónica:** 5 días hábiles, y si valor estimado corresponde a LP o CP, 8 días hábiles.

ARTÍCULOS 119º Y 120º DEL RLCE

- **Suspensión** del procedimiento de selección. (Según relación de ítems solo el ítem impugnado).
- **No suspende** el procedimiento para la incorporación de proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco ni el procedimiento de extensión de vigencia de dichos catálogos.
- Entidad o Tribunal debe informar al SEACE el mismo día de su interposición.
- Son Nulos los actos posteriores a la interposición del recurso de apelación.



EFFECTOS

1. Ser presentado ante la UTD de la Entidad o Mesa de Partes del TCE o ante las Oficinas Desconcentradas del OSCE.

2. Identificación del impugnante. Documento que acredite al representante legal. Consorcio representante común c/copia simple de la promesa formal.

3. Identificar la nomenclatura del procedimiento.

4. Petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.

5. Las pruebas instrumentales pertinentes.

6. Garantía por interposición del recurso.

7. Copia simple de la promesa formal de consorcio, cuando corresponda.

8. Firma del impugnante o de su representante. Consorcios Firma del representante común (promesa formal de consorcio).

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Art. 121º del RLCE

REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

(Art. 124º del RLCE y 117º de la LCE)

01

Otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda

02

Emitida por Empresa bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda

03

Equivalente al 3% del valor estimado o referencial, del Proceso o del ítem [según corresponda] no podrá ser mayor a 300 UIT.

04

Plazo mínimo 30 días calendario si se interpone ante la Entidad y 60 días calendario si se interpone ante el Tribunal.

05

Debe renovarse hasta que se agote la vía administrativa. Si no se renueva es ejecutada para constituir depósito en cuenta, el cual se mantiene hasta agotar vía administrativa.

TRÁMITE DE ADMISIBILIDAD

(Art. 122º del RLCE)

1

El análisis de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto. Al momento de presentación del recurso de apelación UTD, Entidad o Mesa de Partes del Tribunal u Oficinas Desconcentradas del OSCE. Al recibir se notifica observaciones y plazo de subsanación y se publica en SEACE.

2

Si en recurso no se identifica nomenclatura del procedimiento de selección o no está firmado por impugnante, representante legal, es rechazado.

3

Omisión de demás requisitos debe subsanarse dentro de 2 días hábiles corridos desde el día siguiente de presentación recurso de apelación. Este plazo es único y suspende los plazos del procedimiento de impugnación.

4

Transcurrido el plazo en que se verifique cumplimiento de requisitos recurso se considera como no presentado y se publica en el SEACE, sin pronunciamiento alguno.

5

Si Entidad o el Tribunal advierte que el recurso no contiene algún requisito de admisibilidad, y que la omisión no fue advertida, se concede un plazo máximo de 2 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Si vencido plazo no se subsana el recurso, se tiene por no presentado.

6

El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano, con la simple verificación en el SOACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda.



IMPROCEDENCIA (Art. 123º del RLCE)

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

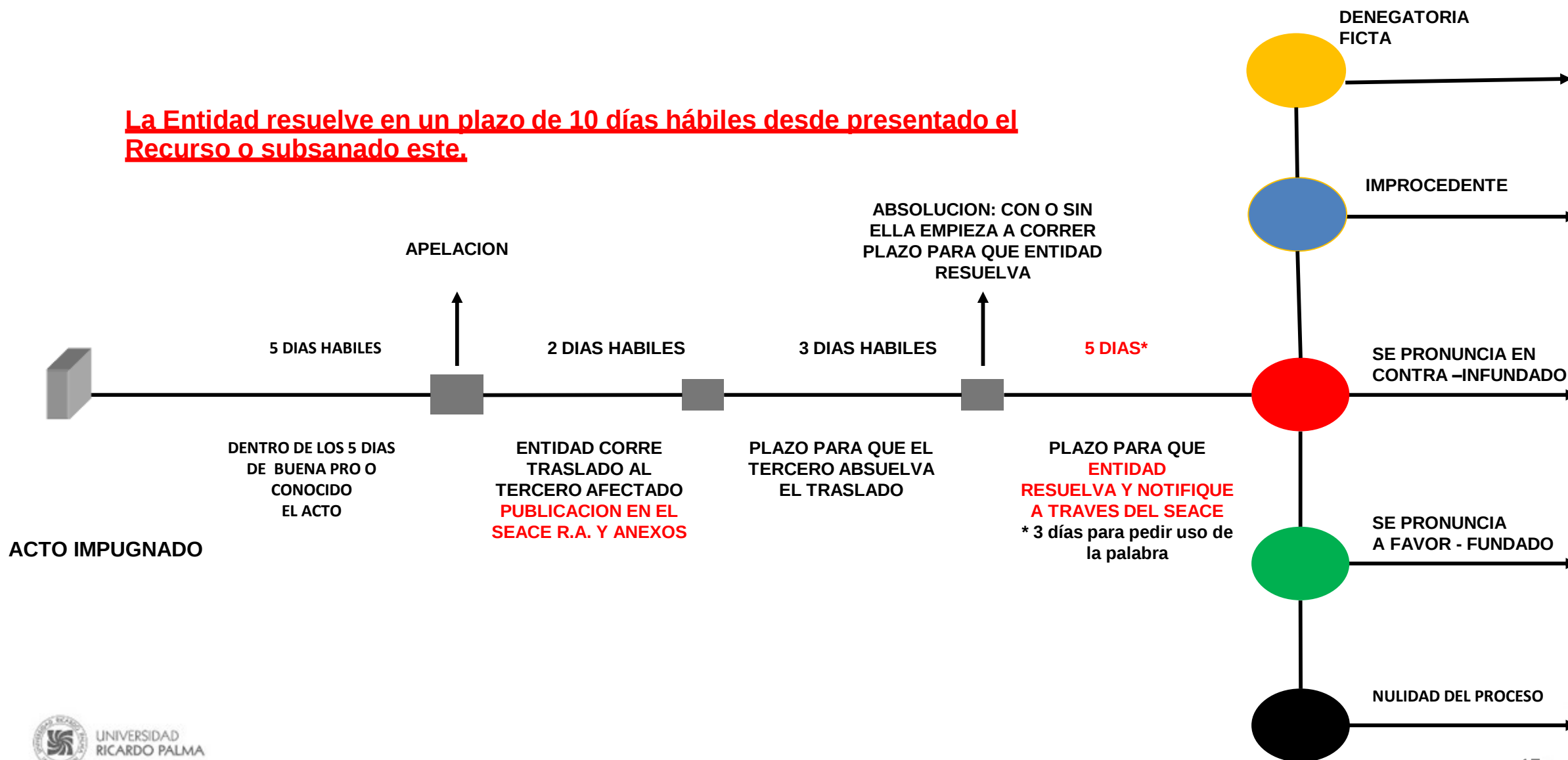
PROCEDIMIENTO ANTE LA ENTIDAD

Art. 125 del RLCE



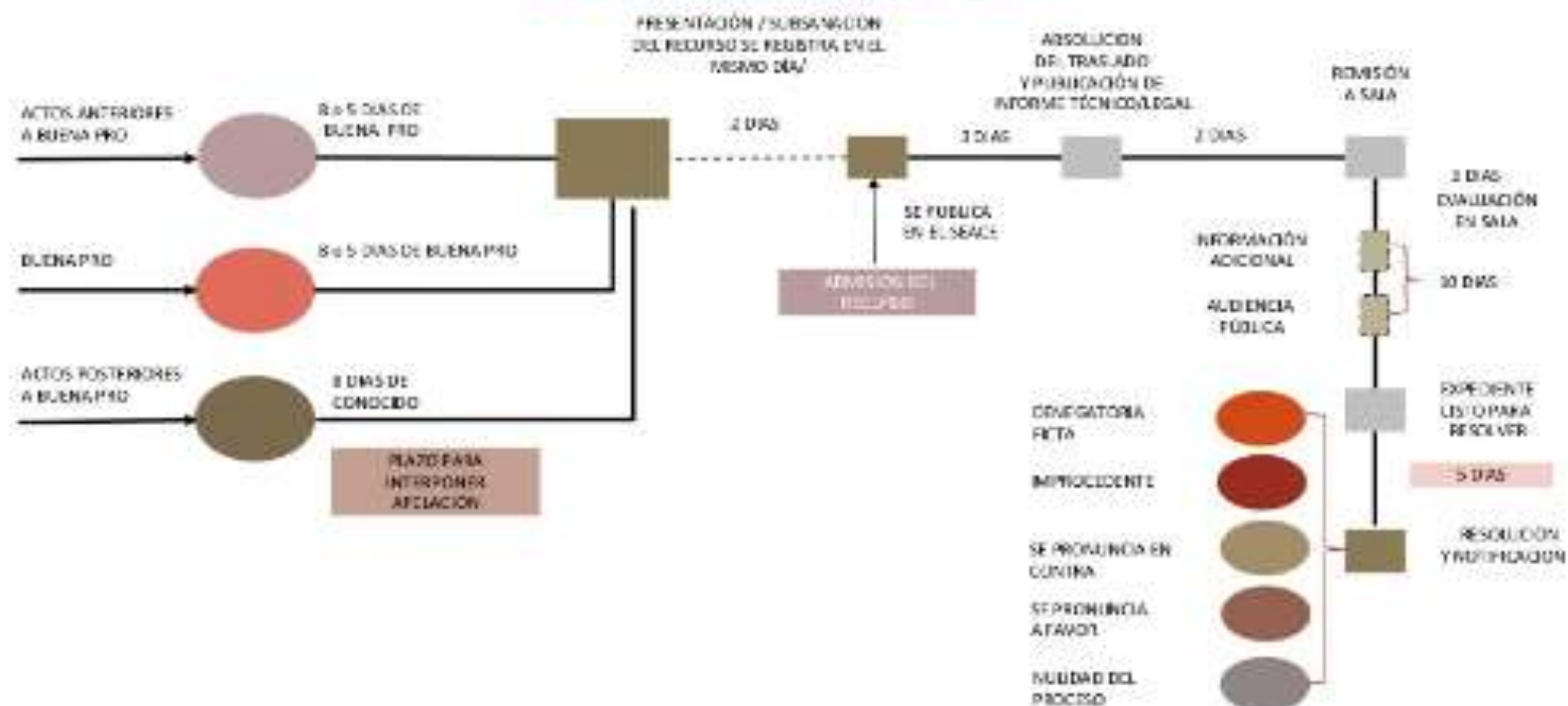
Trámite del Recurso de Apelación ante la Entidad

La Entidad resuelve en un plazo de 10 días hábiles desde presentado el Recurso o subsanado este.

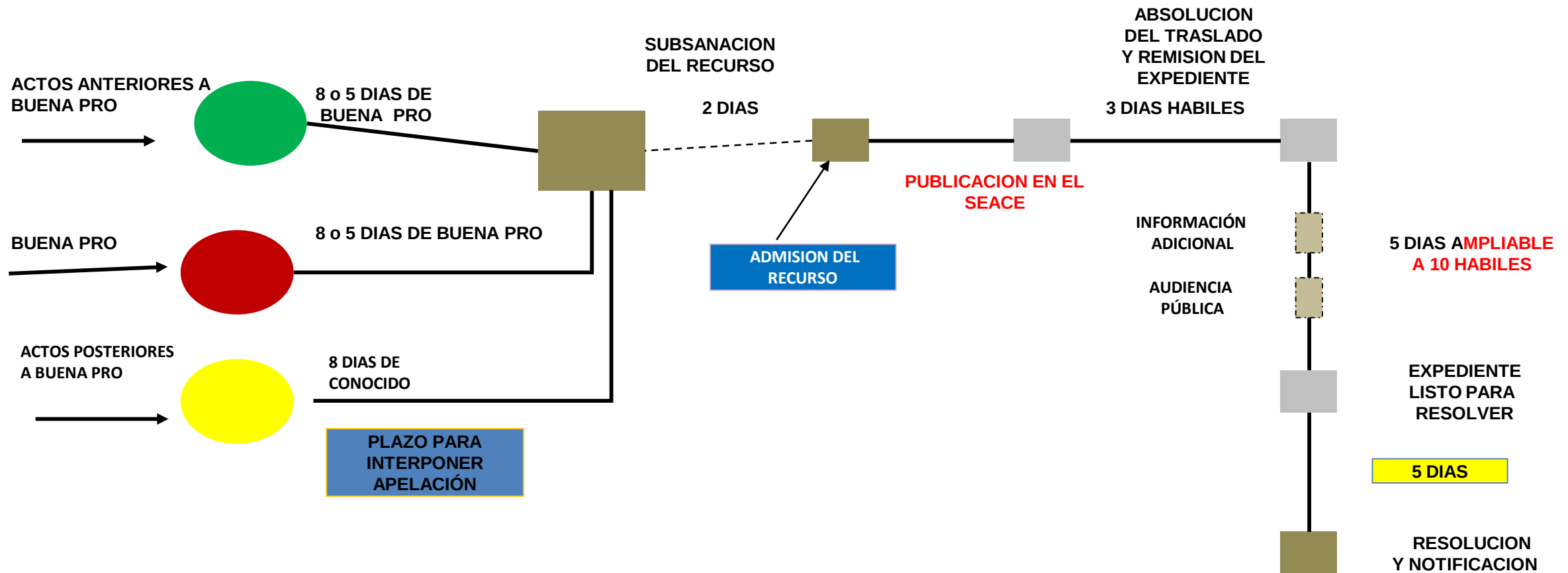


PROCEDIMIENTO ANTE EL TCE

Art. 126 del RLCE



Trámite del Recurso ante Tribunal

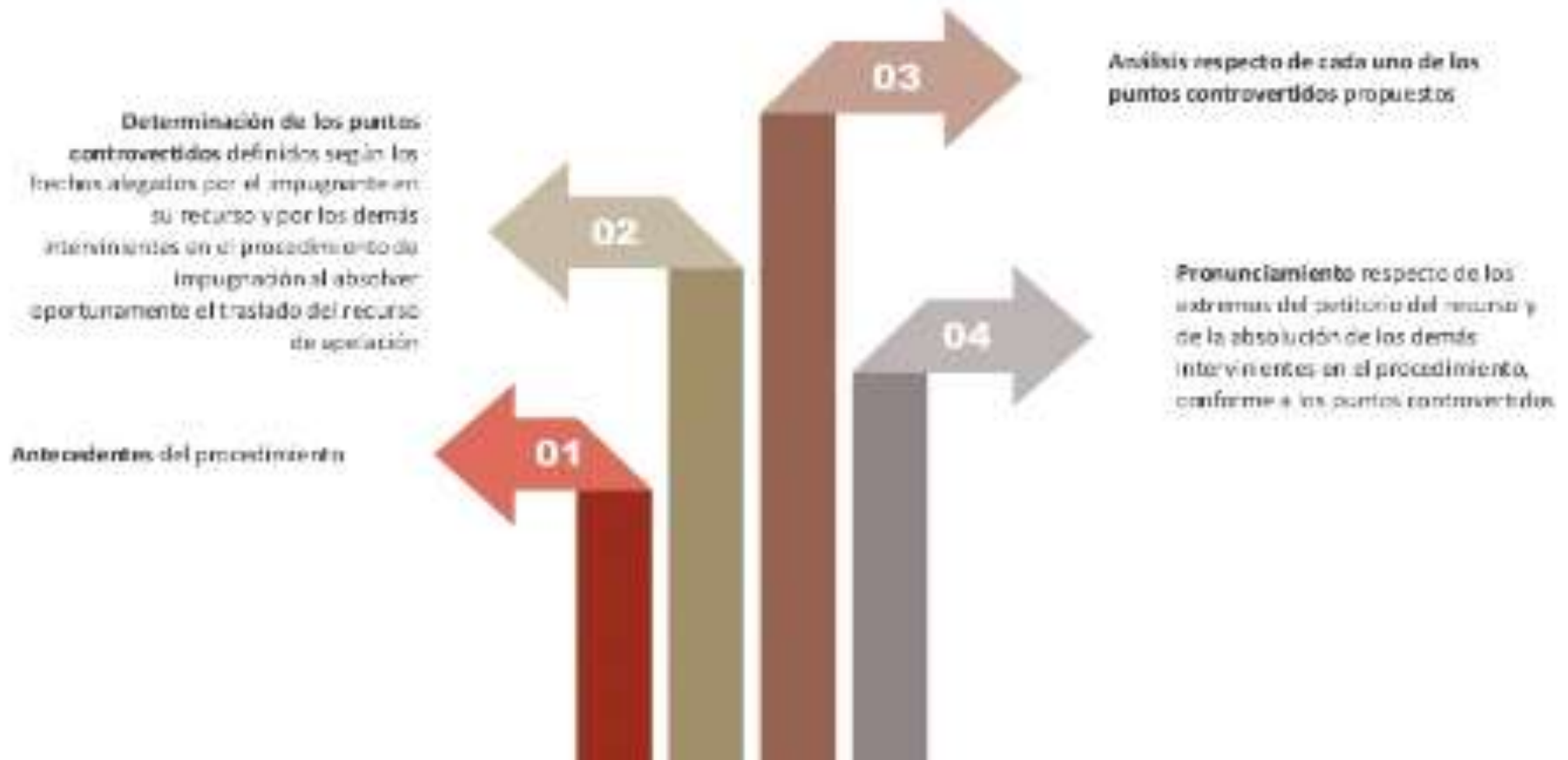




Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Art. 127º del RLCE



Arts. 128º 129º 131º y 132º del RLCE





Numeral 128.2

Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, como traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende al plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.



Artículo 130

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.





Artículo 135

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La interposición de la acción contencioso administrativo cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la Entidad o por el Tribunal, según corresponda. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia. (Tres meses desde la Notificación de la Resolución)



IMPROCEDENCIA

MENOS DE 50 UIT SE PRESENTO AL TCE

Artículo 123. Improcedencia del recurso 123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

Artículo 132. Ejecución y devolución de la garantía

132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía.

Resolución N° 2365-2017-TCE-S4

Sumilla: "1.2 El presente recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simultánea cuyo valor referencial asciende a S/ 40,571.09 (Cuarenta y ocho mil quinientos setenta y uno con 90/100 soles), monto que no supera las 50 UIT establecidas por la ley y el Reglamento (20/200,000.00 soles) para efectos de interponer el recurso de apelación ante esta instancia".

Correspondientemente, considerando lo expuesto, **esta Sala** carece de competencia para conocer dicho recurso, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los sustositos controvertidos planteados en el presente procedimiento litigioso.

En LA SALA RESUELVE:

1. Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARES INDUSTRIAS S.A.** contra el otorgamiento de la línea para radiodifusión a la empresa **DURANGO COMERCIAL S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simultánea N° 010-2017-0000-KONDISCHOTD, Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía otorgada para la interposición de su recurso de apelación.

IMPUGNÓ LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

Resolución N° 1542-2018-TCE-S3

Sumilla: No cabe que en esta vía se pretenda cuestionar nuevamente el contenido de las bases por un aspecto de carácter técnico (definición de "bienes similares") que ya fue objeto de pronunciamiento, tanto por la Entidad (con el rechazo del ama ocurso), como por el OSCE.

LA SALA RESUELVE:

1. Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A.** (R.U.C. N° 2041993381), en el extremo que cuestiona las bases del concurso de integración, conforme a los fundamentos expuestos.
4. **EXECUTAR** la garantía presentada por la empresa **CORPORACION EFAMEINSA E INGENIERIA S.A.** (R.U.C. N° 2041993381), por la interposición de su recurso de apelación.

IMPUGNA B. PRO SIN IMPUGNAR NO ADMISIÓN

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.2. El recurso de apelación es declarada improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Resolución N° 2297-2018-TCE-S1

Sumilla:

"Para que el postor cuestiona la adjudicación de la buena pro debe previamente reincorporarse al procedimiento de selección, lo cual ocurrirá al demostrar su incorrecta no admisión y que no aceptó la devolución de su oferta; es decir, antes de impugnar el otorgamiento de la buena pro debe impugnar el acto a través del cual su propuesta no fue admitida, a efectos de recuperar su condición de postor".

LA SALA RESUELVE:

1. Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALC MEDICAL S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del Item M° 5 de la Licitación Pública N° 034-2018-ESSA/IDJCEAB-L, por los fundamentos expuestos.
2. **EXECUTAR** la garantía presentada por la empresa ALC MEDICAL S.R.L., para la incorporación del presente recurso.



INFUNDADO

RETENCIÓN 10% MYPE SUMINISTRO

Artículo 128. Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo

Resolución N° 3109-2019-TCE-S3

Sumilla:

"[...] cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento, en los contratos públicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebran las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar, como garantía de fiel cumplimiento, el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad en la primera mitad del número total de pagos".

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL TUMI PERÚ S.R.L.**, en el marco del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 45-2017-ESSALUD-CIABE-1 (1798130451) – Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la "Compra centralizada de equipamiento biomédico por reposición", en los extremos referidos a dejar sin efecto la pérdida de la buena pro y confirmar el otorgamiento de la buena pro a su favor, por los fundamentos expuestos.
2. **CONFIRMAR** la pérdida de la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 45-2017-ESSALUD-CIABE-1 (1798130451) – Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la "Compra centralizada de equipamiento biomédico por reposición", por los fundamentos expuestos.

EXECUTAR la garantía presentada por la empresa **EL TUMI PERÚ S.R.L.**, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento.

EXPERIENCIA SUPERVISOR ANTES DE INICIO (1)

*Fecha de Convocatoria: 22/01/2019 Normativa
Aplicable: Decreto Supremo N° 350-2015-EF,
modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF*

*Numero 102.2. del Artículo 102º En ningún caso la
garantía es mayor a doscientos (200) UIT vigentes al
interponerse el recurso. (Actualmente 300 UIT)*

3% = ítem N° 1 S/ 5,716,743.50

3% = ítem N° 2 S/ 5,716,743.50

Límite: ítem N° 1 S/. 840,000

Límite: ítem N° 2 S/. 840,000

Resolución N° 2146-2019-TCE-S3

Ítem N° 01: "Servicio de actividades comerciales y operativas - zona norte",
con un valor referencial ascendente a S/ 190'558,116.72.

Ítem N° 02: "Servicio de actividades comerciales y operativas - zona centro",
con un valor referencial ascendente a S/ 167'281,117.03.

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO LAC**, integrado por las empresas **AL INVERSIONES PAUL ALTO II S.A.C.**, **SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C.** y **AQUALOGY SOLUTIONS S.A. UNIPERSONAL**, contra la Resolución de Gerencia General N° 243-2019-00 que declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la licitación por los ítems Nos. 1 y 2 del Concurso Público N° 001-2019-SIDAPAL - Primera Convocatoria, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** dicha decisión administrativa, por los fundamentos expuestos.
2. Elevar las garantías presentadas por el postor **CONSORCIO LAC**, integrado por las empresas **AL INVERSIONES PAUL ALTO II S.A.C.**, **SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C.** y **AQUALOGY SOLUTIONS S.A. UNIPERSONAL**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

OMISIÓN FOLIATURA OFERTA ELECTRÓNICA

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3026-2019-TCE-S2

Fundamento: "Y... en los casos que los postores no cumplan con subsanar aspectos de sus ofertas que, por su relevancia, generen un impacto en el análisis que puede realizar el Comité de Selección en la admisión, calificación o evaluación de las mismas, corresponde que éstas sean desestimadas".

Estando a lo expuesto, este Colegiado verifica que, en la actualidad, la formalidad que las ofertas se presentan foliadas, ya no tiene como función contribuir a mantener la integridad de las ofertas, por lo que su aplicación se reduce únicamente a mantener listado el número de folios que la conforman, esto es, sin incidir en el contenido de los documentos anexos para la selección de la oferta.

30. Teniendo presente ello, este Colegiado considera que la falta de foliatura de una oferta, aun cuando sigue siendo considerada una formalidad subsanable (según el artículo 83 del Reglamento), no ha de resultar determinante en aquella, pues dicha situación no genera ningún impacto en el análisis que puede realizar el Comité de Selección en la admisión, calificación o evaluación de la misma, por lo que, reitero es razonable que se descarte una oferta ante la ausencia de dicha formalidad.

¿¿QUÉ PASÓ???

No se presentó el Anexo N° 7. El postor presentó un anexo N° 8 elaborado por el distinto al de las bases.

¿Informalismo?

¿Carácter de los formularios?

¿Precedentes?

Resolución N° 1064-2020-TCE-S1

45. En cuanto falta de presentación del Anexo N° 7 conforme al formato establecido en las bases integradas, cabe analizar si corresponde la subsanación.

Al respecto, debe señalarse que en presente caso estamos frente a un documento presentado y denominado Anexo N° 8, pero que resulta distinto al exigido en las bases integradas, por lo que estamos en un supuesto de no presentación de documentación prevista en estas.

Con relación a ello, el artículo 66 del Reglamento sólo ha previsto la subsanación de documentación no presentada, cuando se trata documentos emitidos por Entidad Pública o privada ejerciendo función pública, tal como se aprecia en el literal f) del inciso 90.2) del mencionado artículo.

En ese sentido, considerando que el Anexo N° 8 es elaborado por el propio postor, no cumple con los requisitos para la subsanación, por lo tanto, corresponde confirmar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del impugnante, conociendo de objeto evocarse al análisis del otro cuestionamiento formulado contra su oferta, toda vez que la condición de no admitida de su oferta no variará.

TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 164. - Modelos de escritos recurrentes

164.1 A título informativo, las entidades ponen a disposición de los administrados modelos de los escritos de empleo más recurrentes en sus servicios.

164.2 En ningún caso se considera obligatoria la sujeción a estos modelos, ni su empleo puede ocasionar consecuencias adversas para quien los utilice.



¿¿QUÉ PASÓ???

FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO:

Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria

ANEXO 1
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Nombre:
CÓDIGO DEL CASO:
ALISTACIÓN DE OFERTAS N° DE SER EL CASO - NÚMERO CONDUCTORA:
Fecha:

Por favor completar el presente anexo a partir de la experiencia en la especialidad:

N°	CLASE	DESCRIPCION DEL CONTRATO	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA DE CANCELACION DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	FECHA	IMPORTE	IMPORTE DE LA OFERTA	IMPORTE DE LA OFERTA
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										
37										
38										
39										
40										
41										
42										
43										
44										
45										
46										
47										
48										
49										
50										
51										
52										
53										
54										
55										
56										
57										
58										
59										
60										
61										
62										
63										
64										
65										
66										
67										
68										
69										
70										
71										
72										
73										
74										
75										
76										
77										
78										
79										
80										
81										
82										
83										
84										
85										
86										
87										
88										
89										
90										
91										
92										
93										
94										
95										
96										
97										
98										
99										
100										



FUNDADO

INDEBIDA DESCALIFICACIÓN OPERACIONES ARITM.

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

b) Cuando en el acto impugnado se advierte la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2776-2019-TCE-S1

36. Ahora bien, téngase en cuenta que la controversia en el caso concreto se ha producido como consecuencia de la revisión que el Comité de Selección efectuó del documento que contiene el desagregado de partidas, ubicado en los folios 118 a 151 de la oferta del impugnante, a partir de la cual determinó que en realidad el monto ofertado por dicho postor sería S/ 6'254,029.87 y no S/ 6'254,029.88, y que, por lo tanto, se encontraba por debajo del límite inferior del valor referencial establecido en las bases integradas.
48. Por lo expuesto, notese que luego de realizar las operaciones correspondientes a fin de obtener los montos de los gastos generales, utilidad e IGV, aplicando el redondeo en los casos que corresponda, se advierte que el monto de la oferta consignada en el desagregado de partidas es el correcto, el cual además de coincidir con el monto señalado en el Anexo N° 8, se encuentra dentro de los límites del valor referencial según lo establecido en las bases integradas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto y, por su efecto, revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el impugnante.

NO SUSTENTA FEHACIENTEMENTE EXPER.

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundada el recurso de apelación y revoca el acto impugnado.

Resolución N° 3394-2019-TCE-S4

veracidad, y que ello debía ser objeto de verificación posterior en las plazas correspondientes.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la verificación de la consistencia entre el "Acta de conformidad de cumplimiento del servicio" y la "Orden N° 00079386" (señálase la carta s/n del 14 de diciembre de 2015, que contiene la comunicación de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de la adjudicación a favor del Adjudicatario, en cuya emisión ploran las condiciones del servicio), no resulta suficiente a fin de validar la experiencia declarada por el Adjudicatario en virtud a dichos documentos, pues, como se ha indicado, no existe certeza del monto realmente ejecutado en virtud a la mencionada "orden", ya que si bien en las condiciones del servicio se indicó que el monto adjudicado ascendía a S/ 352,337.00, también se precisó que dicho monto podía reducirse, agregado al hecho que la conformidad no aporta mayor información, por lo que, tal circunstancia no permite tener certeza del monto realmente ejecutado por el Adjudicatario en el servicio en cuestión.

18. En dicho contexto, cabe tener en cuenta que el monto total declarado por el Adjudicatario en el "Anexo N° 2" asciende a S/ 3' 167, 773.68 (seis millones ciento sesenta y siete mil seiscientos veintidós con 68/100 soles), correspondiendo descontar el monto de S/ 3' 814, 942.68 (tres millones ochocientos catorce mil novecientos cuarenta y dos con 68/100 soles), de lo cual resulta que la experiencia declarada por el Adjudicatario se reduce al monto de S/ 3' 352, 831.00 (tres millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 00/100 soles), concluyendo que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia solicitada en las Bases Impositivas.

20. Por lo tanto, corresponde amparar los argumentos del impugnante, debiendo declararse **fundado** el presente punto controvertido, y por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario.

INDEBIDA NO ADMISIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado

Resolución N° 2615-2019-TCE-S3

35. Al respecto, cabe indicar que el comité de selección decidió no admitir la oferta presentada por el impugnante, conforme se reñota en el numeral 5 de los antecedentes, debido a que éste habría presentado copia del registro sanitario del producto ofertado vestido a favor de un tercero (la empresa CHSAL TRADING S.R.L.) y no a nombre del pastel y/o fabricante.

44. En ese sentido, el Colegiado advierte que el impugnante presentó un registro sanitario de titularidad de la empresa CHSAL TRADING S.R.L., no acreditándose, con anterioridad a lo expuesto por la Entidad y el Adjudicatario, restricción que derive de alguna norma o de las Bases que impida ello.

De otro lado, cabe señalar que el artículo 105 de la mencionada norma sanitaria establece determinados requisitos para la inscripción o renovación del registro sanitario, entre ellos, la consignación del nombre o razón social, dirección y país del fabricante; sin embargo, conforme a lo expuesto de forma precedente, no se aprecia nuna expresa que prohíba la comercialización de un producto por una empresa que no sea la titular del registro sanitario.

45. Por las consideraciones reseñadas, en tanto se ha verificado que no resulta obligatorio que el registro sanitario del producto ofertado deba estar emitido por la OJESA a favor del pastel y/o fabricante, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde revocar la no admisión de su oferta y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la puura ara del procedimiento de selección.



NULO DE OFICIO

MODIFICA REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

e) Cuando verifique alguna de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Resolución N° 0273-2020-TCE-S1

Así, en el presente caso, se advierte que la exigencia de la presentación de una ficha o documento que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o características de la maquinaria propuesta, resulta contraria a lo establecido en el Reglamento y en las bases estándar.

25. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte la existencia de vicios en las bases integrales, en merito que se estableció una forma de acreditación del equipamiento estratégico distinta a la forma de acreditación prevista en las bases estándar, al haberse "añadido" exigencias que no están expresamente contempladas en las citadas bases estándar.

De esta manera, se ha configurado una de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la Ley, referida a la contravención de normas legales, al haberse infringido el artículo 47, según el cual las bases del procedimiento de selección deben ser elaboradas utilizando obligatoriamente los documentos anexo que aprueba el OSCE, por lo que resultan de aplicación obligatoria para las Entidades; así como, se ha contravenido los principios de Libertad concurrencia, Transparencia y Competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades tienen el deber de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de selección; proporcionar información clara y coherente con la finalidad que el proceso de contratación sea comprendido por los postores; y, establecer condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subsiste a la contratación.

FALTA DE MOTIVACIÓN

Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

a) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precluir la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Resolución N° 967-2020-TCE-S1

36. En efecto, se puede advertir que la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro en los ítems 3, 4 y 11, no tiene la debida motivación como correspondiente, según lo establecido en el artículo 60° del Reglamento, pues se omitió consignar las razones concretas de la evaluación de admisión (ítem 11) y calificación (ítems 3, 4 y 11) que llevarían a concluir con el otorgamiento de la buena pro referida.

Adicionalmente, se tiene que los documentos de admisión (ítem 11) y calificación (ítems 3, 4 y 11) remitidos por la Entidad no contienen la firma de los integrantes del Comité de Selección, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento, que da cuenta de su ratificación previa al otorgamiento de la buena pro de los ítems 3, 4 y 11.

37. Siendo así, esta Sala reitera que en el presente caso se ha evidenciado una afectación al principio de transparencia, que ha implicado una afectación al debido procedimiento, toda vez que el Comité de Selección no publicó en el SIACT el documento soporte por este colegiado en el cual se deja constancia de la verificación de los requisitos de admisión (ítem 11) y calificación (ítems 3, 4 y 11) establecidos en las bases integradas, y que sustenta la decisión adoptada de otorgar la buena pro en los referidos ítems.

38. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la Entidad, a través de la actuación del Comité de Selección, ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el artículo 3 de la LPAI, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el deber al que se contrae las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 66 del Reglamento, que obliga a la motivación de los actos que emita el Comité de Selección en actos debidamente suscritos por los miembros de este, lo cual atenta contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.

De esta manera, el vicio invocado resulta trascendente, por lo que no resulta aplicable la conservación del acto, al haberse contravenido abiertamente lo dispuesto en los artículos 46 y 66 del Reglamento. Ello, además de transgredir el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 3 de la Ley, así como haber afectado el debido procedimiento, por lo que no corresponde su conservación.



CARECE DE OBJETO

DECRETO SUPREMO Nº 103-2020-EF

Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE "... cuando la entidad comunique su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103- 2020-EF, la Sala declara que correce de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante"

Resolución Nº 1185-2020-TCE-S2

En el presente, se debe dejar constancia que si bien la Entidad comunicó su decisión de adecuar el requerimiento del presente procedimiento de selección, este Colegiado, a fin de controlar la legalidad de dicha comunicación, le solicitó que ratifique tal decisión quien aprobó el expediente de contratación o su superior jerárquico; solicitud que motivó que la Entidad nuevamente remita el citado informe, suscito por la funcionaria que aprobó el expediente de contratación, a través del cual ratificaron la decisión emitida en un primer momento.

8. Atendiendo a ello, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en aplicación de lo señalado tanto en el numeral 2 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-AJ, así como en el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE, y atendiendo a lo informado por la Entidad en el sentido que es necesario adecuar su requerimiento al protocolo sanitario respectivo, correspondiendo declarar que correce de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, en la medida que el requerimiento del procedimiento de selección está adecuando a las disposiciones sanitarias correspondientes.

DECRETO SUPREMO Nº 103-2020-EF

Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE "... cuando la entidad comuniqué su decisión de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Sala declara que corre de objeto emitir pronunciamiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante"

Resolución N° 0963-2020-TCE-S4

14. Tal como se apreciaba, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF es claro y preciso al disponer como regla que, en caso el procedimiento de selección se encuentre en trámite y se haya publicado las bases integradas o se encuentre en una etapa posterior (dentro de lo caso), todas las actuaciones se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, de conformidad a lo establecido en el TUD de la Ley. Por ello, la alternativa planteada por la Entidad de adherir o incluir los protocolos sanitarios durante la ejecución del contrato no tiene base legal, pues las normativas con imperativo al exigir que dicha adherencia se realice con la publicación de nuevas bases integradas que emulan los lineamientos previstos en los protocolos sanitarios vigentes.

Es oportuno acotar que, si se asumiera como válida la alternativa planteada por la Entidad, ello demandaría que la Entidad y el Contratista negocien los nuevos términos y condiciones durante la ejecución del contrato, sin tener certeza sobre los costos que ello demandaría, la conformidad que el contratista pueda tener sobre dichas variaciones y costos, la posibilidad que otros competidores puedan ofrecer mejores condiciones, entre otros factores. Ello sin contar que dicha posibilidad es contraria a la posición asumida por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, dado que en diversos pronunciamientos emitidos se ha precisado que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección en virtud de las cuales los postores elaboran sus ofertas y fijan las condiciones a las cuales se comprometen durante la ejecución del contrato.

15. En ese mismo línea de análisis, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se encuentra vigente el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2019/TCE, mediante el cual el Tribunal ha establecido reglas claras para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF en los recursos de apelación en trámite, estableciendo, entre otros aspectos, que cuando la Entidad comuniqua la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF (como ocurre en el presente caso), la Sala correspondiente declara que corre de objeto emitir pronunciamiento, en virtud de causas sobrevenientes que determinen la imposibilidad de continuar con el trámite de la apelación, disponiendo la devolución de la garantía presentada por el impugnante.

8. Solicite el Apoyo profesional de especialistas **CON EXPERIENCIA e INTEGRIDAD**

1. Evalúe las consecuencias de Interponer el Recurso de Apelación,

2. Recuerde La Entidad y/o el Tercero Administrado pueden formular argumentos en su contra

3. Recuerde que su Garantía podría ser ejecutada

4. Tenga en cuenta que podría iniciarse un Procedimiento Sancionador en su contra

7. Haga seguimiento en el Toma Razón (Exp. 4744-2019 - CP 04-19-MDEA)

6. Revise la Ley, el RUCE, las Bases, Estándar del Procedimiento de Selección, Opiniones del OSCE y Resoluciones del TCE

5. Revise bien su Oferta, que la analice un especialista

